

CAPITULO XVI.

Aduanas fronterizas.

SECCION I.

Del tráfico en general.

Tráfico por las
fronteras.

Art. 443. El tráfico por las fronteras de la República no podrá tener lugar sino por los puntos donde haya establecidas aduanas fronterizas y por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas respectivas.

Por las secciones aduaneras fronterizas sólo se permitirá el tráfico internacional, en los casos y bajo las reglas siguientes:

I. Las secciones fronterizas de despacho podrán admitir, para cargar productos de exportación, á los vehículos y acémilas que con tal objeto procedan del exterior, previo permiso que, para entrar al territorio nacional, otorguen los jefes de dichas secciones. Estas mismas podrán dar los permisos á que se refieren los arts. 451, 492, 493 y 494, siempre que se llenen todas las prescripciones de la ley y las demás que dicte la Secretaría de Hacienda.

II. Las secciones fronterizas de despacho tendrán también la facultad de despachar por sí mismas los comestibles que por los lugares en que estén establecidas se introduzcan para el exclusivo consumo de la localidad, bajo las siguientes reglas:

A. Deberán formar noticias quincenales de las cantidades de víveres importados, con expresión de los derechos causados, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se internen los expresados artículos.

B. Los permisos que extiendan deberán numerarse progresivamente, tomándose de un libro talonario, y contendrán el nombre del interesado, la cantidad y clase de efectos, y serán autorizados por el jefe y el interventor de la sección.

C. Antes de hacerse la importación se liquidarán los derechos, otorgando dichos empleados el correspondiente recibo, y recogiendo el documento después de hecha la introducción, el cual se acompañará á la noticia quincenal á que se refiere el inciso A.

D. Si otorgado un permiso y cubiertos los derechos no se hiciere la importación, se tendrá por consumada la operación y no habrá derecho á reintegro alguno.

E. En las noticias quincenales de que habla el inciso A, que se formarán por duplicado, se incluirá el producto de los derechos de exportación, si lo hubiere, y de ellas se remitirá un ejemplar al Administrador de la aduana bajo cuya jurisdicción se hallen, y otro directamente á la Secretaría de Hacienda. El producto de la recaudación quedará á la inmediata disposición y vigilancia de la aduana respectiva.

F. Es obligación del Administrador de la aduana vigilar las secciones aduaneras de despacho que de él dependan, en el ejercicio de las facultades que respecto á la importación de comestibles le confiere este artículo, y si sospechare que se comete algún abuso, como el de que las susodichas importaciones sean mayores que las que requieren las necesidades de la localidad, podrá limitar aquéllas, dando aviso á la Secretaría de Hacienda.

G. La aprehensión que la gendarmería fiscal ú otras autoridades hagan de artículos introducidos por algún punto que esté á cargo de sección aduanera de despacho, sin el respectivo permiso del jefe de la sección, dado conforme á sus facultades, será motivo para que la introducción se considere como contrabando, de conformidad con la fracción V del artículo 511 de esta Ordenanza, sin perjuicio de que se proceda de oficio administrativa ó judicialmente en contra del referido jefe, si hubiere mérito para ello, ó lo juzgare conveniente la aduana de que dependa dicha sección, ó previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, á la que se dará cuenta oportunamente de lo ocurrido.

III. Por las secciones de vigilancia de las fronteras sólo se permitirá el paso de carruajes, previa la autorización de los Administradores de las aduanas de que dependan dichas secciones y en los términos de los arts. 493 y 494 de esta Ordenanza (1).

Art. 444. Los trenes de ferrocarril, los tranvías y los carruajes, no podrán pasar por las fronteras de la República sino á las horas que señalen los reglamentos y disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda (2).

Horas de tráfico
por las fronteras.

Art. 445. }
Art. 446. } (Derogados por decreto de 14 de Enero de 1897.)
Art. 447. }
Art. 448. }

Art. 449. El tráfico por los pasos ó vados designados por la aduana respectiva, donde se use de botes, canoas, acémilas, carros co-

Horas de tráfico
por los pasos ó vados.

(1) Ley de Organización de Aduanas, de 30 de Octubre de 1893.

(2) Decreto de 14 de Enero de 1897. El reglamento respectivo figura en el «Apéndice» bajo el núm. 13.

munas de transporte, etc., sólo será permitido desde la primera luz del día hasta el anochecer, sea cual fuere la estación del año.

La infracción de este precepto será penada conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para el tráfico clandestino.

Avisos en tranvías
ó carruajes.

Art. 450. Las empresas de tranvías, carruajes ú otros medios de transporte internacional de pasajeros, tienen obligación de anunciar por medio de avisos fijados en sus vehículos, que no se permitirá conducir en ellos ninguna mercancía sin los documentos aduanales correspondientes, quedando sujetos los conductores y sus vehículos, en el caso de infracción, á las penas establecidas para el contrabando.

Admisión temporal
de carros de trans-
porte provenientes
del extranjero.

Art. 451. Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, otorgando fianza á satisfacción de éste, por los derechos de importación que correspondan, para el caso de que si al cumplirse el plazo concedido no los han devuelto al punto de su procedencia, se haga efectiva la fianza. Estos plazos, que serán concedidos por los administradores de las aduanas sólo por el tiempo estrictamente necesario para facilitar las operaciones de comercio internacional á que se dediquen, no podrán exceder en ningún caso de ocho días.

Admisión tempo-
ral de herramientas,
instrumentos y car-
ruajes provenientes
del extranjero.

Art. 452. Las personas que provenientes del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo, minas, etc., traigan consigo carros, carruajes, herramientas ó instrumentos para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarse al país, podrán obtenerlo de la Secretaría de Hacienda, si ésta lo estima conveniente, siempre que otorguen fianza á satisfacción del administrador de la aduana respectiva, para que si vencido el plazo señalado por la Secretaría de Hacienda, no se ha hecho la reexportación, se hagan efectivos los derechos que se hayan fijado al arribo de los efectos (1).

Reseña de carros,
carruajes y sus tiros,
á su admisión tem-
poral.

Art. 453. Los carros y carruajes y sus tiros, que se internen en la República conforme á la franquicia concedida en el artículo anterior, serán reseñados lo más exactamente posible, en la fianza que se extienda, á fin de que puedan ser identificados á su reexportación.

Prohibición de fle-
tamiento de carros y
carruajes durante su
admisión temporal.

Art. 454. A los dueños de carros y carruajes internados en la República en las condiciones que expresan los arts. 451 y 452, les está terminantemente prohibido emplearlos en fletamento para acarrear efectos ó conducir pasajeros dentro del país, en minas, haciendas, caminos ó poblaciones. En el caso en que esta prohibición sea infringida, se hará efectiva la fianza.

(1) Véase la circular de 7 de Noviembre de 1896, incluída en el «Apéndice» bajo el núm. 25.

Art. 455. A los habitantes de las fronteras mexicanas les concederán los administradores de las aduanas respectivas permiso temporal, por escrito, para pasar al territorio extranjero sus carros ó carruajes, debiendo constar en el permiso la reseña exacta de los vehículos y sus tiros. Si fenecido el plazo concedido, los interesados no los han regresado al punto de su salida, quedará sin efecto el permiso para el retorno, que no podrán efectuar ya, sino mediante el pago de los derechos de importación que les correspondan como efectos extranjeros.

Salida al extranje-
ro y retorno de ca-
rros y carruajes.

Art. 456. En la imposibilidad material de cumplir con lo que los arts. 451, 452 y 455 determinan, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que sea de justicia.

Imposibilidad ma-
terial de retorno.

SECCION II.

Importación de mercancías extranjeras por las aduanas fronterizas.

Art. 457. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes manifiestos y facturas consulares, como queda indicado en los arts. 23 y 44 de esta Ordenanza, debiendo contener todos los requisitos señalados en los modelos 45 y 46.

Importación por
ferrocarril.

Estos manifiestos no necesitan certificación consular.

Art. 458. Los remitentes de efectos que empleen cualquier otro medio de conducción, deberán amparar sus envíos con la factura consular correspondiente, excepto en el caso de las pequeñas importaciones á que se refiere el art. 468 de esta Ordenanza.

Importación que no
sea por ferrocarril.

Art. 459. El conductor del tren de mercancías, al llegar al territorio nacional, entregará al comandante del resguardo ó al empleado que haga sus veces, un manifiesto general con arreglo al modelo núm. 45, de todos los bultos que conduzca, con expresión del número y marca de los furgones y plataformas cargados y de los vacíos, si trajese algunos el tren, y una lista de los bultos con materias inflamables, según modelo núm. 5.

Entrega de docu-
mentos al arribo del
tren.

El comandante del resguardo hará inmediatamente entrega de los documentos al administrador, acompañando un parte en que conste la hora de la llegada del tren y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interés.

Art. 460. La falta de entrega del manifiesto en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos, á juicio del administrador y con aprobación

Falta de entrega
de documentos.

de la Secretaría de Hacienda. La de la lista de efectos inflamables se castigará con multa que no exceda de cincuenta pesos.

Copia del manifiesto. Art. 461. El consignatario del tren, designado en el manifiesto, tiene el deber de presentar á la aduana, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de los efectos, una copia simple de dicho manifiesto, que servirá á la aduana para su archivo, destinando el original para la comprobación de la cuenta respectiva.

Descarga de efectos. Art. 462. Tan pronto como el administrador de la aduana lo juzgue oportuno, dispondrá que se descarguen los bultos, para lo cual una sección del resguardo tomará razón de las marcas y números de cada uno de los bultos, á fin de que, terminada la descarga del tren, pueda confrontarse el resultado de esta toma de razón, con el manifiesto general.

Falta ó sobrante de bultos en la descarga. Art. 463. En los casos de diferencias por falta ó exceso de bultos en la descarga, se observará lo dispuesto en los arts. 125, 126 y 127 de esta Ordenanza, con la modificación del plazo, según el art. 465.

Materias explosivas, inflamables ó corrosivas. Art. 464. Los bultos conteniendo materias explosivas, inflamables ó corrosivas, deberán traer un rótulo que lo exprese, en gruesos caracteres, observándose respecto de esta clase de efectos, todo lo dispuesto en el art. 85 de esta Ordenanza.

Adición ó rectificación á los manifiestos. Art. 465. Los conductores ó los consignatarios del tren tienen la facultad de adicionar ó rectificar sus manifiestos en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada de los efectos.

Estas adiciones ó rectificaciones serán calificadas por los administradores de las aduanas, conforme á lo dispuesto en el art. 124 de esta Ordenanza, y deberán presentarse por escrito, duplicadas, llevando un ejemplar timbres por valor de *cincuenta centavos* (1).

Adición ó rectificación á facturas consulares. Art. 466. *Los errores ú omisiones de que adolezcan las facturas consulares, deberán ser subsanados por los consignatarios, en la forma prevenida para la importación de mercancías por las aduanas marítimas. Las adiciones ó correcciones no admitidas y las omisiones no subsanadas, ó las que lo fueren por indicación de la aduana, ameritarán la imposición de las penas señaladas para la misma importación* (2).

Pedimento de despacho. Art. 467. Para el despacho de las mercancías, los consignatarios presentarán sus respectivos pedimentos en los términos que expresan los arts. 147 al 150 de esta Ordenanza, y la aduana, al re-

(1) Fracción 56 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

(2) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

cibirlos, procederá conforme queda indicado en la sección I del capítulo V de la misma, practicándose el despacho con entera sujeción á lo dispuesto en el mismo capítulo.

Art. 468. *Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente á la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, podrán hacerse al amparo de «permisos de importación,» expedidos por la aduana respectiva, siempre que el valor de las mercancías no exceda de cincuenta pesos* (1).

Si llegare á descubrirse que el valor de las mercancías que ampare un «permiso de importación» es mayor de cincuenta pesos, se impondrá al importador una multa equivalente al doble de los derechos consulares que debió causar la certificación de la factura correspondiente (2).

Art. 469. Para los efectos del artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

I. *Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado, al Administrador de la aduana, conforme al modelo núm. 47 de esta Ordenanza.*

En este pedimento se declararán las mercancías con sujeción á lo dispuesto en el art. 149, llevando cada foja del ejemplar principal del permiso el timbre correspondiente (3).

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razón de «*Pase á la contaduría para su revisión y confronta,*» asentando ésta su conformidad si la hubiere; y en caso de no haberla, no se concederá el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos, ya sea porque estén desiguales entre sí, ó porque carezcan de los datos esenciales para el ajuste de los derechos, lo que se explicará á dicho interesado.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al original, ó sea al timbrado, el número de orden que le corresponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda; asentando en la parte de talón que debe quedar adherido á dicho libro, todos los pormenores que allí se señalan, y pasará dichos pedimentos al administrador para que ponga bajo su firma el «*Permítase la importación.*»

IV. Expedidos estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano residente en la po-

(1) Para las pequeñas importaciones de víveres por las secciones aduaneras de despacho, véase lo dispuesto en la fracción II del art. 443.

(2) Decreto de 27 de Diciembre de 1893.

(3) Decreto de 22 de Marzo de 1898.